



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3379-2004-AA/TC
PASCO
DAVID MEZA SEDANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Meza Sedano contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 56, su fecha 30 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000010540-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de marzo de 2002, la cual le denegó una pensión de jubilación minera; y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación completa con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, más los devengados dejados de percibir. Afirma que al momento de solicitar su pensión de jubilación, reunía los requisitos de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, por haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante tenía 38 años de edad y 16 años de aportaciones, cumpliendo solo el requisito relativo a las aportaciones (15 años), mas no la edad (50 años) establecida para el goce de una pensión de jubilación minera, y que, asimismo, no había acreditado que laboró expuesto a los riesgos señalados en la Ley N.º 25009.

El Juzgado Mixto de Cerro de Pasco, con fecha 14 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante no ha acreditado que en la realización de sus labores estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que establece la Ley N.º 25009, y que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, concordante con la Ley N.º 25009, aduciendo haber cumplido sus requisitos.
2. Conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera no basta haber laborado en una empresa minera, sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y de los artículos 2º, 3º y 6º de su Reglamento, D.S. N.º 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo y, además, *acreditar haber laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, más aún teniendo en cuenta que del certificado de trabajo obrante a fojas 3 se desprende que el demandante se desempeñó en el cargo de mecánico II, no encontrándose, por lo tanto, comprendido en los supuestos anteriormente mencionados.
3. De otro lado, cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba 39 años de edad y alcanzaba 16 años de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia de la norma referida, no cumplía los requisitos para que su pensión de jubilación fuese calculada de acuerdo con el sistema establecido por el Decreto Ley N.º 19990.
4. En consecuencia, de conformidad con la interpretación de este Tribunal en la STC 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)